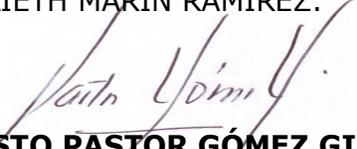


CONSTANCIA: Julio 14 de 2021. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado a través de apoderado judicial por el señor, CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO, frente al auto No. 445 de fecha 07 de julio de esta anualidad, mediante el cual se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formulada por la señora MARY JULIETH MARÍN RAMÍREZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 658

Radicado No. 2021-00208

Se encuentra a Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora MARY JULIETH MARÍN RAMÍREZ, en contra del señor CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO, para resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial del extremo pasivo frente al auto No. 455 de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso el ordinal quinto, lo siguiente:

"...QUINTO: *DECRETAR el embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las cesantías del señor CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO, durante el periodo comprendido entre el día 29 de diciembre de 2003 y el 09 de marzo de 2021, término de duración del vínculo matrimonial contraído entre la pareja MARÍN RAMÍREZ - ÁLVAREZ AGUDELO.*

(...)."

EL RECURSO

Los motivos expuestos por el recurrente son los siguientes:

*"En relación a esta medida, primero que todo, la vigencia del matrimonio no es desde el 29 de diciembre de 2013 (sic) **sino desde el 29 de diciembre de 2013**, segundo, porque las medidas cautelares en relación a las cesantías de mi cliente, las mismas NO FUERON OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR al inicio del proceso de DIVORCIO, a contrario sensu, si se dio por parte de mi cliente, quien sobre las cesantías de la parte demandante las mismas se encuentran con medida de cautela, ahora bien, en relación a las medidas cautelares que usted ordena en el numeral que aquí se ataca con el respectivo recurso, las mismas deben negarse o en su defecto reponer dicha decisión, ya que no fueron objeto de medida alguna antes de la iniciación de este proceso, de igual forma, y a pesar de lo que reza el Artículo 598 de la norma procesal civil, las medidas en si pueden operar, pero no para este proceso, porque las medidas en relación a las cesantías de mi cliente NUNCA FUERON PEDIDAS ni menos aun aseguradas en el proceso de DIVORCIO*

Así mismo, las cesantías que aquí persigue la parte activa, no son objeto de gananciales, ya que no son dineros, que posterior al DIVORCIO deban ser objeto de los mismos."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Del reparo interpuesto se dio el traslado pertinente, con intervención del demandante, en la que manifestó:

“Primero en cuanto al error involuntario cometido al momento de decretar la medida cautelar, es cierto que la vigencia del matrimonio comenzó el 29 de diciembre del año 2013, con respecto al segundo punto el hecho de no haber solicitado las medidas cautelares en el proceso de divorcio no impide que se soliciten medidas cautelares en cualquier momento, máxime si dichos bienes hacen parte de la sociedad conyugal habida entre las partes.

La tesis del apoderado de la contraparte atenta contra los derechos patrimoniales de la demandante, sin que tampoco sea cierto que dichas cesantías debían asegurarse con anticipación, pues el demandado no puede insolventar los bienes sociales habidos con la señora MARY JULIETH, y si así lo hiciera, se hace acreedor a las sanciones legales en este caso de la SANCIÓN LEGAL contemplada en nuestro estatuto civil colombiano...” en caso de distraer u ocultar bienes sociales. (Sanción del 1824 de C.C.) ocultamiento o distracción de los bienes sociales, ...” aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.“

Para resolver lo manifestado por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

(...).”

De igual forma, es menester citar lo preceptuado en el artículo 1781 de la codificación sustantiva civil, en la que se determina la composición del haber de la sociedad conyugal, a saber:

“ARTICULO 1781. COMPOSICIÓN DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.”

Corolario de la norma transcrita, y revisado el recurso horizontal formulado por la parte demandada el día 12 de julio de 2021, refulge diáfano que la reposición planteada no está llamada a prosperar, pues, conforme a lo establecido en el artículo 598 del estatuto procesal civil, cualquiera de las partes podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y que se encuentren en cabeza de la persona contra quien se promueve el

litigio, además, el Código Civil establece con total precisión que los dineros o emolumentos que se generen durante el matrimonio con ocasión de los empleos u oficios desempeñados hacen parte del haber de la sociedad marital.

En atención a lo esbozado en precedencia, no se repondrá el proveído No. 455 de fecha 07 de julio de 2021.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso, en el sentido de que el Despacho cometió un yerro al señalar como extremo inicial del vínculo matrimonial el día 29 de diciembre de 2003, cuando las nupcias contraídas por la expareja MARÍN RAMÍREZ – ÁLVAREZ AGUDELO tuvo su origen el año 2013, resulta procedente realizar la corrección de la citada data, motivo por el cual, para todos los efectos se tendrá como fecha de génesis de la relación marital la del **29 de diciembre de 2013.**

De otro lado, por reunir los presupuestos contenidos en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO del auto que admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida en su contra por la señora MARY JULIETH MARÍN RAMÍREZ, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

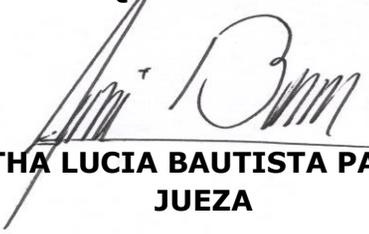
PRIMERO: NO REPONER el auto No. 455 de fecha 07 de julio de 2021, recurrido por el apoderado judicial del señor CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO, mediante la cual, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida en su contra por la señora MARY JULIETH MARÍN RAMÍREZ y se dispuso en su artículo 5 lo relativo a las medidas cautelares que motivaron la interposición del presente recurso, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR la fecha del extremo inicial de las nupcias contraídas por la expareja MARÍN RAMÍREZ – ÁLVAREZ AGUDELO, por lo que, para todos los efectos legales se tendrá como fecha de génesis de la relación marital la del **29 de diciembre de 2013.**

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ AGUDELO del auto que admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida en su contra por la señora MARY JULIETH MARÍN RAMÍREZ, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto, por lo considerado.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, identificado con C.C. No. 15.906.523 expedida en Chinchiná – Caldas, portador de la T.P. No. 228113 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA